



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.087

"VERON, DIEGO FRANCISCO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.786 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.087-Q, caratulada:
"Verón, Diego Francisco S/ Queja en causa N° 86.786 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 7 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Diego Francisco Verón a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda (v. fs. 41/43 vta.).

Para así resolver, liminarmente, repasó los motivos de agravio: infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa, como así también, el mero tránsito aparente por el tribunal revisor y la errónea valoración de las circunstancias agravantes de la causa que conllevó

///

a la ausencia de fundamentación del monto de pena (v. fs. 41).

Luego de señalar que en el caso no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena (v. fs. 41 vta.), consideró que de la vía recursiva en examen "...no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, toda vez que [de su] contenido se desprenden cuestionamientos que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley" (v. fs. 42).

Expuso que bajo el ropaje de un embate vinculado con agravios de índole federal -revisión aparente del fallo, frustración del derecho al doble conforme, infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, violación a la presunción de inocencia y derecho de defensa, entre otros-, la parte intenta "...vanamente obtener una tercera revisión de los hechos y las pruebas por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato" (v. fs. cit.).

Puso de resalto que tales extremos no se abastecen con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores "...sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación [...] pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.087

federal suficiente que habilite la intervención de esta instancia, situación que en 'sub lite' no se advierte" (v. fs. cit., último párrafo).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la parte edificó su queja, pues no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dice conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. 42 vta.).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. cit.).

Concluyó que se mantiene la aplicación de las exigencias contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal "...pues el reclamo ensayado que invoca la violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesarias que este tipo de demandas tiene que evidenciar, en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal", rechazando, en consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad de la aludida norma ritual (v. fs. 43).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 47/54).

Liminarmente aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 47 cit./50

///

vta.).

Luego, destacó que si bien la naturaleza del agravio no se refiere a la ley sustantiva, resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 50 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas "genéricas y abstractas" (v. fs. 51).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó una sentencia arbitraria en relación al monto de la pena infundadamente escogido e incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas: la relacionada con la fijación del monto de pena fue esgrimida en el recurso de casación y la vulneración a la doble instancia se consagró en el fallo casatorio; y 4) el gravamen es actual (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que el límite que en razón de la materia contempla el art. 494 del ritual debía ser inaplicable o declarado inconstitucional frente a las normas federales invocadas -arts. 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121, 124 y conchs de la Const. nac.- (v. fs. 52).

De seguido, advirtió que el órgano intermedio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.087

"...no sólo aplicó al caso dichas limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio', formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa atribuyéndole al recurso de inaplicabilidad de ley la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria" (v. fs. cit., último párrafo).

Indicó que el Tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 52 vta.).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. cit.).

Observó que no se apreciaba que otra fundamentación podía portar el carril denegado, en tanto, respecto del agravio referido a la arbitrariedad en la fijación del monto de la sanción, se había invocado el derecho a la revisión del fallo, que los argumentos dados por el a quo no satisfacían ese derecho de rango supremo pues no contestaban los agravios esgrimidos sino que constituían afirmaciones generales y dogmáticas

///

inaplicables a los planteos efectuados, y finalmente se había demostrado que aquél se limitó a eludir el adecuado tratamiento del agravio (v. fs. 53).

Finalmente, dijo que la decisión en crisis negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que flexibilizan los límites que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 53 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De lo reseñado, se aprecia que la defensa oficial no contravirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.087

desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Por último, la petición de

///las firmas

inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Francisco Verón, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2515